

Alfón, Esteban Pablo

Régimen jurídico de la preparación al sacramento del matrimonio

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Alfón, E. P. (2017). Régimen jurídico de la preparación al sacramento del matrimonio [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/regimen-juridico-sacramento-matrimonio.pdf> [Fecha de consulta:.....]

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PREPARACIÓN AL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

ESTEBAN PABLO ALFÓN¹

SUMARIO: Introducción. I. La normativa jurídica de la preparación al matrimonio. 1. El grado de obligatoriedad de una preparación al matrimonio y la posibilidad de dispensarla. 2. La obligatoriedad de una preparación prematrimonial y su posible pugna con el derecho a casarse. II. El texto legislativo. 1. La pastoral del matrimonio y la familia. 2. Los sacramentos en la preparación al matrimonio. 3. El expediente matrimonial. IV. Necesaria licencia para algunos casos. V. Actualidad del tema.

RESUMEN: la preparación al sacramento del matrimonio posee una normativa simple y precisa, que sostiene toda legislación complementaria y una especial participación de los pastores. Pero también la preparación incluye a los que solicitan el sacramento, así como a sus familias y a comunidad cristiana que acompaña y celebra. Este tema adquiere una mirada sinodal y el apoyo de la exhortación Amoris Laetitia, como desafío evangelizador que propone el modelo del catecumenado.

PALABRAS CLAVE: matrimonio, sacramento, preparación, novios, catecumenado.

ABSTRACT: preparation to matrimonial sacrament has a simple and precise regulation, hold by supplementary legislation and a particular participation of pastors. Preparation also includes those who ask for the sacrament, as well as their families and the Christian community that accompanies and celebrates. This issue obtains a synodal look and the support of Apostolic Exhortation Amoris Laetitia, as a challenge of the evangelization proposed by the model of catechumen.

KEY WORDS: marriage, sacrament, preparation; groom and bride; catechumen.

1. El autor es sacerdote de la Arquidiócesis de La Plata, también es el presidente de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico (2015-2018) y en 2009 defendió su tesis doctoral en la Facultad con este mismo título.

INTRODUCCIÓN

Hacia fines del año 2007 la elección del tema de la preparación al matrimonio en la perspectiva de un catecumenado, siguiendo los estudios realizados por Carlo Rocchetta² y Luis Alessio³ que ofrecieron valiosos elementos para llevar a la práctica cuanto había exhortado *Familiaris Consortio* 66, no resultaba ser una cuestión a la cual estudiosos y operadores del derecho canónico consideraran de gran urgencia o necesaria aplicación. En algunos ámbitos eclesiásticos cercanos se manifestaba, entonces, cierto escepticismo sobre todo lo relativo a una renovación pastoral familiar: la reducción del número de matrimonios iba en aumento y se acentuaba la tendencia de las nuevas parejas a constituir uniones de hecho, lo que parecía ser una señal de que los cánones relativos a la preparación prematrimonial respondían a una época pasada, o había que considerarlos casi como letra muerta. Tristemente, para algunos, aún sigue siendo así.

Sin embargo, no sin la inspiración divina e invitando a una conversión pastoral, la Iglesia continuó poniendo su atención en la familia y el matrimonio. Ya el Papa Benedicto XVI en la exhortación *Sacramentum Caritatis*, considerando la complejidad del contexto cultural, había reiterado la necesidad de un máximo cuidado pastoral en la formación de los novios, con el esfuerzo de los responsables de la preparación, por verificar sus convicciones antes de la celebración del sacramento respecto de los compromisos irrenunciables para su validez. Y señalaba: “*Un discernimiento serio sobre este punto podrá evitar que los dos jóvenes, movidos por impulsos emotivos o razones superficiales, asuman responsabilidades que luego no sabrían respetar. El bien que la Iglesia y toda la sociedad esperan del matrimonio, y de la familia fundada en él, es demasiado grande como para no ocuparse a fondo de este ámbito pastoral específico*”⁴.

Y volvió a referirse a la relevancia de la adecuada preparación prematrimonial en el discurso dirigido a los miembros de la Rota Romana⁵, al comienzos de 2011. En esa ocasión, invitó a considerar la dimensión jurídica inscripta en la actividad pastoral de preparación y admisión al matrimonio, para sacar a la luz el nexo que existe entre esta actividad y los procesos judiciales matri-

2. C. ROCCHETTA, *Cristiano come catecumeni, Rito dell'iniziazione cristiana degli adulti*, Roma 1984, págs. 148-158.

3. Cf. L. ALESSIO, *Como en un camino neocatecumenal, La dimensión institucional del noviazgo*, en AA.VV., *Curso sobre la preparación al matrimonio*, Buenos Aires 1995, 57-80.

4. Benedicto XVI, Ex. Ap. Postsinodal *Sacramentum caritatis*, 22/02/2007, n° 29, en AAS 99 (2007) 130.

5. Benedicto XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 22/01/2011, en AAS 103 (2011) 108-113.

moniales, dentro de un contexto más amplio: la relación entre lo jurídico y lo pastoral.

Estas cuestiones tienen mayor relevancia en la atención prematrimonial puesto que al bien de la familia, “*célula primera y vital de la sociedad*”⁶, está profundamente vinculado el bien de toda la sociedad y de la misma Iglesia⁷. La Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* de San Juan Pablo II había marcado un punto de inflexión en la conciencia de organizar una pastoral de cara al matrimonio más eficaz y adecuada a las exigencias del momento, animando a sumar esfuerzos, destinar recursos, y sobre todo preparar agentes evangelizadores motivados para dedicarse generosamente a este desafío.

Recientemente, el tema de la preparación al matrimonio cristiano, fue asumido en el enfoque más amplio de una renovación de la pastoral familiar y de un nuevo anuncio del Evangelio de la familia al mundo. Así, las asambleas sinodales de 2014 y 2015 convocadas por el Papa Francisco; sus *Motu proprio* de agosto de 2015 que reforman el proceso de nulidad matrimonial⁸; la posterior Exhortación *Amoris Laetitia* en marzo de 2016; el mensaje de este año 2017 a los jueces y oficiales de la Rota al inicio del año judicial, y las catequesis de sucesivas audiencias y celebraciones del Pontífice vuelven la mirada sobre “nuestro” tema, resaltando la dimensión catecumenal de la preparación, como especial tiempo de maduración de la fe necesaria para comprender más hondamente el significado del matrimonio cristiano y de la Familia.

La atención pastoral previa al matrimonio inspirada en el catecumenado bautismal, entre otros elementos, favorece la maduración de la fe y robustece la conciencia de que la humanidad se juega hoy la vida misma en la adecuada comprensión y práctica de las relaciones conyugales y familiares.

I. LA NORMATIVA JURÍDICA DE LA PREPARACIÓN AL MATRIMONIO

En el abordaje del tema en la perspectiva jurídica, me propuse resaltar los diversos aspectos que atañen tanto a los novios, principales protagonistas en su camino al matrimonio cristiano, como a los pastores respecto de los cuidados a ellos confiados, como a los demás miembros de la comunidad eclesial en virtud de la ayuda pastoral que puedan brindar, especialmente en el modo organizado de una pastoral prematrimonial de la Iglesia diocesana.

6. Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Apostolicam Actuositatem*, 11.

7. Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, 22/11/1981, n° 3.

8. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus*.

En el ámbito canónico, algunos consideran que esta temática ha sido tratada, tal vez, teniendo presente las exigencias de la validez y la licitud del matrimonio, sin atender demasiado o en la misma proporción cuanto implica su fruto espiritual, meta hacia a la que debe orientarse una verdadera preparación y en función de la cual se establece toda su normativa. Es este aspecto el que me propongo resaltar al referirme a su legislación dado que, en definitiva, señala el horizonte de toda la pastoral y lo jurídico.

Ciertamente, en la preparación y admisión al matrimonio hay una dimensión jurídica de lo pastoral, así como existe una finalidad o razón pastoral de todo lo jurídico. En la complementación y nunca contraposición de ambas realidades orientadas al mismo fin espiritual está la prudente eficacia de la evangelización.

Benedicto XVI señalaba que el matrimonio tiene una “*pertenencia por naturaleza al ámbito de la justicia en las relaciones interpersonales*”, ámbito en el cual “*el derecho se entrelaza de verdad con la vida y con el amor como su intrínseco deber ser*”⁹. No existe un matrimonio de la vida y otro del derecho: “*el matrimonio celebrado por los esposos, aquel del que se ocupa la pastoral y aquel regulado por la doctrina canónica, es una sola realidad natural y salvífica*”¹⁰, no hay más que un solo matrimonio que constituye, como dice el Papa, un vínculo jurídico real entre el hombre y la mujer sobre el que se apoya la auténtica dinámica conyugal de vida y de amor. La escasa comprensión de la índole naturalmente jurídica del matrimonio, dice el Papa, es lo que impide o dificulta entender la necesidad de los requisitos que se exigen para su celebración.

No tendría sentido una pastoral que desatienda esta dimensión jurídica, ni la exigencia de esos requisitos separados de un cuidado pastoral más completo que oriente todo su esfuerzo en garantizar el fin espiritual del sacramento. “*La atención pastoral y de lo que precede al matrimonio*” (tal es el título que estas normas llevan en el Código) no puede quedarse a medio camino, verificando sólo la validez y licitud del acto. Las normas canónicas relativas a esta materia, algunas de ellas novedosas, aparecen en el texto vigente armonizando este objetivo común.

9. “*El aspecto jurídico está intrínsecamente ligado a la esencia del matrimonio. Esto se comprende a la luz de una noción no positivista del derecho, sino considerándola en la óptica de la relacionalidad según justicia*”, BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 27/01/2007, en AAS 99 (2007) 90.

10. BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 22/01/2011, en AAS 103 (2011) 108-113.

1. El grado de obligatoriedad de una preparación al matrimonio y la posibilidad de dispensarla

Entiendo como una negligencia grave el hecho de negar este cuidado pastoral a los novios, o el dispensarlo sin serios motivos. Privar a los novios de una pedagogía pastoral apropiada podría vulnerar un derecho que está tutelado en el código y, de hecho, es malgastar una oportunidad pastoral de gran provecho¹¹.

Aquí aparece una cuestión pastoral de clara implicancia jurídica. Nos debe inquietar la facilidad con que aún se dispensa este tiempo de preparación y los requisitos jurídicos que forman parte de ella. El Santo Padre señalaba a los jueces rotales:

“(…) se tiende a pensar que los futuros esposos tienen un interés muy reducido en problemáticas reservadas a los especialistas... está difundida la mentalidad según la cual el examen de los esposos, las publicaciones matrimoniales y los demás medios oportunos para llevar a cabo las necesarias investigaciones prematrimoniales (cf. can. 1067), entre los que se colocan los cursos de preparación al matrimonio, constituirían trámites de naturaleza exclusivamente formal. De hecho, se considera a menudo que, al admitir a las parejas al matrimonio, los pastores deberían proceder con largueza, estando en juego el derecho natural de las personas a casarse”¹².

Tendríamos que preguntarnos si la pretensión de concentrar la preparación al matrimonio en unos pocos días, y en el más grave de los casos en una charla, no equivale a una dispensa encubierta. Si bien el número 66 de *Familiaris Consortio* aclaraba que la eventual omisión de la preparación al matrimonio no constituye un impedimento para su celebración, no obstante, la experiencia jurídica y pastoral de la Iglesia confirma con sobradas razones su beneficio.

Considero que, cuando en estas circunstancias se presenten parejas con urgente inminencia de celebrar el matrimonio sin la preparación próxima, el párroco y los colaboradores deberían ofrecer ocasiones para recuperar los conocimientos necesarios de los aspectos doctrinales, jurídicos y morales en el tiempo de la preparación inmediata.

Este criterio debería aplicarse, también en la atención de las parejas que ya conviven o han contraído una unión civil (regularizaciones) a las que hay que incluir entre las necesitadas de una catequesis y de una preparación moral y espi-

11. Cf. cáns. 213; 217; 762 y 843 § 2.

12. Benedicto XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 22/01/2011, en AAS 103 (2011) 108-113.

ritual (a veces mayor) para contraer matrimonio canónico. Inclusive, necesitadas de un examen más delicado sobre su capacidad nupcial.

La instrucción de los procesos de nulidad que se tramitan en los tribunales eclesiásticos, en la mayoría de los casos pone de manifiesto inmediatamente las consecuencias de la falta o mala preparación al matrimonio. Dice el Pontífice:

“Es necesario trabajar para que se rompa, en la medida de lo posible, el círculo vicioso que a menudo se verifica entre una admisión al matrimonio sin una preparación adecuada y un examen serio de los requisitos previstos para su celebración, y una declaración judicial también fácil, pero de signo inverso, en la que el mismo matrimonio es considerado nulo solamente en base a la constatación de su fracaso”¹³.

Es cierto que en la preparación prematrimonial no siempre salen a la luz causas que puedan impedir o viciar el signo nupcial. Pero, señala el Papa en el discurso, tampoco sería justo negar la admisión al matrimonio amparándose en la presunción infundada de considerar que la mayoría pueden ser nulos por la incapacidad de los novios.

Por todo esto, considero que un cuidado preventivo sería remitir los casos difíciles al Ordinario del lugar, como lo indica el canon 1071 § 1 para algunas situaciones específicas¹⁴.

2. La obligatoriedad de una preparación prematrimonial y su posible pugna con el derecho a casarse

Una primera premisa la establece el derecho, por la cual *“los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el derecho recibirlos”* (canon 843 § 1). Hay un derecho fundamental de los fieles a contraer matrimonio: *“Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe”* (canon 1058), con las exigencias del principio de inseparabilidad entre matrimonio y sacramento (canon 1055 § 2) y con la consideración de que el matrimonio no es un sacramento reservado sólo a cristianos particularmente selectos. La otra premisa, estaría dada en la posibilidad de encontrarnos con que estas condiciones no se cumplan. Entonces ¿qué hacer?

13. *Ibíd.*

14. El caso de los vagos, los sujetos a obligaciones naturales, los menores de edad, los censurados, los que abandonaron notoriamente la fe, etc.

En todas las instancias pastorales –también las normativas– deberá buscarse un equilibrio entre ese derecho y la conveniencia de dignificar la celebración del sacramento en orden a su validez y beneficio espiritual. San Juan pablo II recordaba a los jueces rotales:

“La Iglesia no rechaza la celebración del matrimonio a quien está bien dispuesto, aunque esté imperfectamente preparado desde el punto de vista sobrenatural, con tal que tenga la recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio”¹⁵.

La negativa a recibir esta preparación previa al matrimonio puede responder a múltiples causas, algunas de ellas indicadoras de “*un abandono notorio de la fe católica*” (canon 1071 § 1, 4º) o de la superficialidad característica de la inmadurez humana grave que, entre varios defectos, impide discernir las obligaciones y derechos propios de la vida conyugal (canon 1095, 2º). El Ordinario del lugar, conforme al canon 1077 § 1: “*puede prohibir en un caso particular a los fieles de su territorio la celebración del matrimonio sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure*”, sería el caso, por ejemplo, de la negativa irracional. Una actuación semejante ofrece la norma del canon 868 § 1, 2º referida al diferimiento del bautismo de aquellos niños en que falta por completo la esperanza de que vayan a ser educados en la fe católica¹⁶. Podemos considerar este principio y hacer un paralelismo con las adaptaciones necesarias en el caso del matrimonio.

En resumidas cuentas, estimo que dada la situación cultural que vivimos, en cada diócesis podrían crearse estructuras adecuadas que ofrezcan varias posibilidades y exijan algún grado de obligatoriedad de preparación al matrimonio, aceptando las excepciones que sean realmente necesarias antes de proceder a su admisión. Habrá que despertar en los contrayentes el interés y lograr así, al menos, algún encuentro, de modo que tengan la posibilidad de experimentar que la Iglesia no les exige sino que los invita; no los recluta, sino que los acoge maternalmente; no los interroga, sino que los escucha y acompaña abiertamente a un diálogo.

Decía Benedicto XVI a los Jueces Rotales, que el derecho a casarse no se trata de una pretensión subjetiva que deba ser satisfecha independientemente de lo que el matrimonio significa:

15. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 30/01/2003, nº 8, en AAS 95 (2003) 397.

16. Can. 868 § 1, 2º.

“El derecho a contraer matrimonio presupone que se pueda y se pretenda celebrarlo de verdad, y por tanto en la verdad de su esencia... Nadie puede exaltar el derecho a una ceremonia nupcial. El *ius connubii*... se refiere al derecho de celebrar un matrimonio auténtico”¹⁷.

Por último, tengamos presente que el horizonte de la preparación al matrimonio trasciende el espacio jurídico y no se agota en él. Pero se vale de este ámbito para garantizar el bien integral, humano y cristiano, de los esposos y de sus futuros hijos¹⁸.

II. EL TEXTO LEGISLATIVO

Al estudiar ahora los cánones referidos a la preparación al matrimonio, voy a considerar los elementos jurídico-pastorales más relevantes siguiendo la sistemática que presenta del Código de Derecho Canónico y en relación a otras normas contenidas en el texto codicial que proyectan estos contenidos a otros ámbitos de la vida de la Iglesia y de la actividad, deberes y derechos de sus miembros.

Por la naturaleza del artículo, omito la referencia al texto del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, así como a las fuentes del derecho litúrgico¹⁹.

1. La pastoral del matrimonio y la familia

Menciono primero algunas cuestiones referidas a la obligación de los pastores en torno a la ayuda ofrecida a los novios y los medios que para ello menciona el canon 1063. También me referiré a las obligaciones que han de asumir los contrayentes con el nuevo estado matrimonial, particularmente cuanto se ordena a sus deberes de padres cristianos.

El canon 1063, inspirado ciertamente en *Gaudium et Spes*, 52 y en los números 66 y 67 de la *Familiaris Consortio*, hace una clara referencia al deber de

17. BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 22/01/2011. No se negaría, entonces, si fuese evidente la falta de la capacidad nupcial requerida, o una voluntad contraria a la realidad natural del matrimonio.

18. “*La preparación al matrimonio... tiene ciertamente finalidades que trascienden la dimensión jurídica, pues su horizonte está constituido por el bien integral, humano y cristiano, de los cónyuges y de sus futuros hijos*”, cf. *Benedicto XVI, Alocución a la Rota Romana*, 22/01/2011, en AAS 103 (2011)108-113).

19. Desarrollados en la tesis doctoral, capítulo I, 3. 2 y 3, pág. 56-78.

los pastores de suscitar entre los miembros de la comunidad eclesial una actitud de servicio y ayuda adecuada a los contrayentes²⁰. Al parecer el canon encomienda este deber-obligación a la misma comunidad, pero considerando también un deber de los pastores fomentar, velar o procurar para que este no falte²¹. Es una ayuda concreta que se ordena a la perfección cristiana de la comunidad misma, cuyos medios para alcanzarla, según el canon, son los medios privilegiados de la evangelización: el anuncio de la Palabra de Dios y la celebración de los sacramentos de la vida cristiana²².

El texto legislativo se impregna, de este modo, de la perspectiva ofrecida por el Concilio:

“Il legislatore non poteva infatti disattendere le suggestioni, le proposte e le sollecitazioni del Vaticano II, il quale nella LG ha sottolineato la forza apostolica anche la Chiesa ha nei coniugi che vivono il loromatrimonio con un amore fedele e generoso e che, sostenendosi a vicenda con la grazia del Signore, offrono a tutti l'esempio del vero amore e diventano testimoni e cooperatori della fecondità della Madre Chiesa (Cf. LG 41; Pio XI, Enc. Casti Connubii, 31 dic. 1930; AAS 22 [1930] 548 s); e nella costituzione pastorale GS ha tracciato le linee fondamentali del cammino di santità che i coniugi cristiani possono e devono percorrere con l'aiuto e la cura pastorale della Chiesa (Cf. GS 47-52)”²³.

20. “El canon 1063 del CIC parece cifrar la finalidad de este proceso preparatorio en el que ‘el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección’. No se trata, por tanto, de limitarse a una mera faceta negativa (evitar los fracasos matrimoniales), ni mucho menos de cumplimentar apresuradamente unos simples trámites burocráticos o formalidades en las semanas inmediatamente precedentes a la boda (el expediente matrimonial)”, cf. F. AZNAR GIL, *La atención pastoral prematrimonial: algunas reflexiones críticas sobre su regulación y práctica en las diócesis españolas*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2000) 509.

21. Sobre este compromiso comenta el cardenal Fagiolo: “*L'oggetto di quest'obbligo è indicato dal canone con il termine assistentia, i cui destinatari sono i coniugi –o, come parlando astrattamente dichiera lo stesso canone, lo statu matrimoniale– allo scopo specifico di farsi perseverare in spiritu christiano e progredire in perfezione.*”, cf. V. FAGIOLO, *Comentario a los cánones 1063-1072*, en AA. VV., *Commento al Codice di Diritto Canonico [a cura di Mons. Pio Vito Pinto]*, Città del Vaticano 2001², Vol. I, pág. 631).

22. El Vaticano II había insistido que los sacramentos se ordenan a la santificación del hombre (cf. SC 7 y 59). Esta perspectiva marcó en el Código post-conciliar una clara diferencia respecto del anterior, que colocaba la disciplina sacramental bajo el título poco significativo “*de rebus*” (Cf. Lib. III). El cambio del título (“*De cura pastoralis...*”) indica claramente la intención del legislador de que se comprenda la base cristológica y eclesiológica de la disciplina que regula la validez y licitud de la celebración de los sacramentos, y la ayuda que la Iglesia ofrece para que los fieles “*reciban con suma diligencia los sacramentos que son destinados a nutrir la vida cristiana*” (SC 59).

23. V. FAGIOLO, *Comentario a los cánones 1063-1072...*, pág. 630.

El extenso canon 1063, siempre sobre la línea conciliar, amplía la responsabilidad pastoral a toda la comunidad eclesial que por tanto es corresponsable con el Obispo y los demás pastores, especialmente el párroco:

“(…) tutta la comunità ecclesiale deve sentirse obbligata in solidum a tutelare e promuovere la stima e la dignità dello statu matrimoniale. L’assistenza che la comunità deve assicurare ai fedeli non è generica, ma specifica; deve contribuire alla difesa dei valori del matrimonio, quali la stabilità contro le separazioni e il divorzio, l’unità contro l’infideltà, la prole contro le pratiche anticoncezionali e abortiste. Questi valori saranno tanto più assicurati quanto più la comunità avrà saputo riempire di autentico spirito cristiano coloro che abbracciano lo statu matrimoniale”²⁴.

En la articulación del canon puede verse una correspondencia concreta a los derechos y deberes enunciados en el canon 212 §2 y 3: el derecho de los fieles a manifestar a los pastores sus necesidades, especialmente las espirituales; y el derecho-deber que en razón de su propio conocimiento y competencia tienen de manifestar su opinión en lo referente al bien de la Iglesia cuanto sea de utilidad común y condiga con la dignidad de las personas²⁵. Aquí se aprecia la referencia directa que se hace a la responsabilidad pastoral de todos los miembros de la comunidad, y la necesaria y valiosa participación de todos.

En cuanto al ejercicio del ministerio de la Palabra en sus diversas formas: la predicación, la catequesis, el uso de los medios de comunicación social, nos remite obligadamente a los cánones del tercer Libro del Código. Podríamos considerar primeramente a quienes es encomendada la función de anunciar el Evangelio en cuanto “*pastores de almas*”: “*principalmente al Romano Pontífice y al Colegio Episcopal*” (canon 756 § 1); y en relación a la Iglesia particular: “*cada Obispo, el cual ciertamente es en ella el moderador de todo el ministerio de la palabra*” (canon 756 § 2).

Es también propio de los presbíteros anunciar el Evangelio en cuanto cooperadores de los Obispos, si bien “*esta obligación afecta principalmente, respecto del pueblo que les ha sido confiado, a los párrocos y a aquellos otros a quienes se encomienda la cura de almas*” (canon 757), y en comunión con estos y con los obispos, también se menciona a los diáconos. De igual acento, el canon 773 califica como “*deber propio y grave, sobre todo de los pastores de almas, cuidar la catequesis del pueblo cristiano, para que la fe de los fieles, mediante la enseñanza de la doctrina y la práctica de la vida cristiana, se haga viva, explícita y*

24. *Ibid.*, pág. 631.

25. Cf. can. 212 § 2 y 3.

operativa". En el mismo tenor, los cánones 776 y 777, se refieren a la catequesis remarcando el oficio del párroco.

Por la naturaleza de su consagración, también cooperan "*de manera peculiar*", según el canon 758, los miembros de institutos de vida consagrada, "*dando testimonio*" y "*como ayuda*" que el Obispo "*conviene que tome*" para anunciar el Evangelio.

Pero también son partícipes de esta función, y es lo que afirma el canon 759, los fieles laicos en razón de su bautismo y confirmación. En efecto, ellos son constituidos testigos con sus palabras y acciones, y "*también pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la Palabra*". Y si bien la solicitud por la catequesis corresponde, bajo la dirección de la legítima autoridad, a todos los miembros de la Iglesia, "*en la medida de cada uno*" según el canon 774 § 1, de una manera especial, "*antes que nadie*" señala el § 2 del canon, "*los padres están obligados a formar a sus hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana, mediante la palabra y el ejemplo*". Una obligación semejante, según el mismo canon, tienen quienes hacen las veces de padres y los padrinos.

En cuanto a los medios disponibles para esto, el canon 761 resalta dos entre "*todos los medios disponibles*": la predicación y la catequesis "*que ocupan siempre un lugar primordial*" y que son a los que alude el canon 1063, 1°. La mención que también hace de la enseñanza en las escuelas, academias, conferencias, etc., y de los medios de comunicación está en sintonía con el espíritu del Concilio Vaticano II, sobre todo en *Inter Mirifica*, respecto del uso de estos medios hoy disponibles²⁶.

En cuanto a las obligaciones que han de asumir los contrayentes con el nuevo estado matrimonial a las que se refiere el canon 1063, 2°, además de las propias como padres, podríamos señalar también las que se refieren a la mutua ayuda de los esposos para alcanzar la santidad de vida hacia la cual los conduce el matrimonio.

En efecto, el nuevo estado de vida les exige aquellas obligaciones a las que se refiere el canon 1055 y que están ordenadas a la comunidad de vida y amor que es el matrimonio y que se mencionan en varias otras normas que deben ser consideradas en la etapa de preparación remota y próxima al matrimonio según lo señalaba la exhortación *Familiaris Consortio*. Por ejemplo, la norma del canon 226, en relación a la edificación del pueblo de Dios mediante el matrimonio y la familia y el gravísimo deber y el derecho de educar cristianamente a los hijos; la

26. Cf. cáns. 796 y 822.

obligación y derecho de educar a la prole y elegir los medios e instituciones apropiadas de la que habla el canon 793 § 1; la cooperación con la tarea de la escuela a la que envían sus hijos que menciona el canon 796 § 2; la organización de la educación católica fuera de la escuela, según el canon 798; las obligaciones frente a las leyes para que provean educación religiosa y moral según la conciencia de los padres, a la que alude el canon 799²⁷; la participación activa en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía impregnando la vida conyugal de espíritu cristiano y procurando la educación cristiana de sus hijos, que menciona el canon 835 § 4; los deberes propios del estado matrimonial a los que aluden los cánones 1134-1136; y en relación a la posible separación matrimonial, el deber y derecho de mantener la convivencia excepto causa legítima, por cuanto afecta a los hijos, según los cánones 1151, 1153-1155, en virtud de proveer a su debida sustentación y educación.

El fundamento teológico de esta responsabilidad pastoral lo resume el punto 3º del canon 1063: los cónyuges son signo del misterio de unidad y de amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él. La abundante riqueza de esta expresión, característica de las oraciones e invocaciones que encontramos en el rito del matrimonio, inspiran el contenido de la catequesis preparatoria necesaria para una celebración litúrgica que sea más fructífera para los fieles; y que no acaba con la celebración del matrimonio, sino que se proyecta, según el punto 4º, en la ayuda prestada a los casados, para que, conservando y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a vivir en familia una vida cada día más santa y más plena. Bien se identifica este tiempo con el de una *mistagogia* para el matrimonio.

El canon 1064, ofrece un novedoso y prudente consejo a la hora de organizar una pastoral familiar diocesana: oír a hombres y mujeres de experiencia y competencia comprobada.

La coordinación de este trabajo continuo y de toda la comunidad eclesial hacia las familias, conforme al canon 1064 corresponde al Ordinario del lugar. Es una obligación y, a la vez, una facultad propia de quien preside la comunidad y que como otras facultades, si bien puede ser delegada en quienes se aboquen más intensamente a esta tarea, no por ello deja de vincular al responsable último de la comunidad: el obispo²⁸.

El canon, para favorecer y hacer más corresponsable esta vigilancia y coordinación, resalta la conveniencia de oír el parecer, de “*hombres y mujeres de experiencia y competencia comprobada*”. Aquí, en este consejo novedoso, se-

27. Cf. can. 799.

28. Cf. *Christus Dominus*, 17.

guramente el Legislador no sólo alude al aporte que pueden brindar los agentes pastorales dedicados a trabajar con los novios y las familias, también considera valiosa la contribución ofrecida por profesionales con conocimientos científicos relacionados a aspectos sociales, médicos, jurídicos, etc.

Sobre este punto, en la Exhortación *Familiaris Consortio*, el Santo Papa Juan Pablo II decía:

“No poca ayuda pueden prestar a las familias los laicos especializados (médicos, juristas, psicólogos, asistentes sociales, consejeros, etc.) que tanto individualmente como por medio de asociaciones e iniciativas ofrecen su obra de iluminación, de consejo, de orientación y apoyo”²⁹.

En esta línea, el citado canon 212 § 3 se refería al derecho e incluso, deber de los fieles de manifestar sus opiniones en razón de su formación y competencia; y el canon 228, el cual alude a la colaboración en diversos oficios eclesiásticos y encargos que los laicos idóneos puedan desempeñar por solicitud de los pastores como peritos o consejeros.

Estas consideraciones sobre los primeros cánones que se refieren a la preparación al matrimonio, confirman la necesidad de madurar una atención más cercana de los jóvenes en el tiempo de su noviazgo. Es necesario aprovechar el tiempo previo para despertar en la conciencia de los novios la grave responsabilidad que asumen en relación a los derechos y deberes del nuevo estado que hemos enunciado.

Se debe constatar una actitud madura frente a estas obligaciones por lo que habrá que insistir con claridad sobre las mismas para que puedan ser éstos temas de conversación durante el noviazgo, motiven la consulta con otros matrimonios sobre cómo han podido afrontar tales deberes; que los jóvenes comprendan que estas cargas son parte de la vida conyugal y que deberán resolverlas no sin renuncias y esfuerzos personales.

Por esa razón, la ayuda que puedan brindar los fieles capacitados en los campos de las ciencias de la salud y la educación, e inclusive de las leyes civiles, es muy significativa ya que pueden clarificar el alcance de tales derechos y deberes asesorándolos con su consejo y experiencia. No se puede desaprovechar este aporte.

29. JUAN PABLO II, *Familiaris Consortio*, 75.

2. Los sacramentos en la preparación al matrimonio

Un aspecto que siempre se ha puesto de manifiesto, subrayado por el Concilio Vaticano II en su Constitución Pastoral, y al cual se ha referido en diversas ocasiones el Papa en *Familiaris Consortio*, sobre todo en el n° 34, es el del matrimonio cristiano como camino de santidad que se inicia desde el noviazgo como privilegiado tiempo de gracia. Gracia que no sólo podemos pensar como regalo de la vocación personal a cada novio, sino también como llamado a acrecentar la vida cristiana, a una mayor configuración a Cristo y la acción de los sacramentos, signo de la gracia mediante los cuales nos santifica.

La relevancia de los signos sacramentales aparece en la norma del canon 1065, en el que se considera parte integrante de la preparación al matrimonio la celebración de la confirmación y de la reconciliación, si bien con diversa exigencia.

El párrafo primero urge a los novios católicos, aunque no de manera absoluta (*recipiant*), a que reciban la confirmación antes del sacramento del matrimonio. Esta obligación atenuada se ajusta a las posibilidades, y que solo una grave incomodidad puede excusar³⁰.

Con un lenguaje menos preceptivo y también en relación al antiguo canon 1033 del Código de 1917, el segundo párrafo recomienda vivamente a los esposos acceder al sacramento de la reconciliación y de la Eucaristía, al fin de celebrar fructuosamente el matrimonio. El cardenal Fagiolo comenta:

“Non è una norma preceptiva in senso taxativo e condizionante. È una norma però che sottolinea il grande valore pastorale di una preparazione al matrimonio completa e autentica. Lo esige la sacramentalità delle nozze, che, essendo símbolo dell’unione tra Cristo e la Chiesa, richiedono –anche se non ad validitatem– la riconciliazione con Dio e con i fratelli e la comunione ecclesiale, di cui l’Eucaristia é segno e fonte”³¹.

3. El expediente matrimonial

Los cánones 1066 al 1070 se refieren al expediente matrimonial. El primero de ellos presenta un principio doctrinal de claro acento jurídico que fundamenta uno de los motivos por los que se brinda y se solicita pastoralmente una prepa-

30. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 140. La recepción de la confirmación debe procurarse de modo que no ponga en peligro la celebración del matrimonio. No puede entenderse esta obligación como un impedimento.

31. V. FAGIOLLO, *Comentario a los cánones 1063-1072...*pág. 633.

ración al sacramento: su celebración válida y lícita³²: “*Antequam matrimonium celebretur, constare debet nihil eius validae ac licitae celebrationi obsistere*”³³.

Con la prescripción de este canon, se sienta un principio general, en base al cual los responsables de la comunidad cristiana, deben investigar sobre la debida preparación. La expresión *constare debet* impone una obligación: investigar directa y explícitamente que nada afecte la validez y la licitud del matrimonio.

Como sucede respecto de todo acto jurídico, también para la validez del matrimonio hay que considerar las exigencias del canon 124 sobre la capacidad de las personas y la concurrencia de los elementos esenciales del acto, las formalidades y los requisitos impuestos por el derecho.

En cuanto a la capacidad, la doctrina canónica se refiere a las condiciones no tanto de la ley positiva cuanto de la propia naturaleza del asunto jurídico. A ella se refieren, por citar algunos ejemplos, el impedimento de impotencia antecedente y perpetua del que habla el canon 1084 y las condiciones psíquicas supuestas por el canon 1095, 3°.

También ha de considerarse la habilidad de los contrayentes que considera su idoneidad o aptitud para emitir un consentimiento sin estar afectados por impedimentos legales y así poder obtener los efectos propios de su acto consensual. Este es el ámbito de los impedimentos matrimoniales enumerados en los cánones 1083-1094. Estas pautas son las que deben dirigir el coloquio mediante el cual se examina a los contrayentes y a los testigos, en virtud de lo que regula el canon 1067, deben ser determinadas por la legislación particular, al igual que el procedimiento para efectuar las proclamas matrimoniales:

El expediente matrimonial, como instrumento formal en el que se deja constancia del examen hecho a los contrayentes y del resultado de las proclamas,

32. Bianchi especifica que el párroco al cual se refiere el can. 1115 está obligado a no proceder a la asistencia si no se demuestra que nada opone a la válida y lícita celebración del matrimonio (can. 1066), considerando que tal demostración debe atender ciertos elementos objetivos: 1) *Prueba del Bautismo* mediante documento auténtico, con la firma del párroco y el sello de la parroquia correspondiente, extendido no antes de los seis meses respecto del día de la boda. En el mismo deben constar todas las anotaciones marginales a norma del can. 535 § 2, y cuanto refiere al estado canónico de los fieles en el caso eventual de la declaración de nulidad de un precedente matrimonio (cf. can. 1685); 2) *El examen de los contrayentes* conforme a las normas de la Conferencia Episcopal, para verificar que ambos cónyuges se encuentran en estado de libertad, sin que existan impedimentos. Conviene, para esto, que se desarrolle por separado, para que cada cónyuge pueda tomar conciencia de los requisitos que la Iglesia le impone, evitando por todos los medios reducir tal acto a un trámite meramente burocrático; 3) *Las proclamas matrimoniales*, cf. P. BIANCHI, *La preparazione al matrimonio canonico nel decreto generale della Conferenza Episcopale Italiana*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 2 (1991) 198.

33. Cf. can. 1066.

es de una obligatoriedad jurídica incuestionable y pastoralmente de una gran utilidad ya que brinda los elementos que facilitan un mayor conocimiento de los futuros esposos para una ayuda y un acompañamiento que atienda más a sus necesidades.

Sólo en peligro de muerte o en el caso de una celebración urgente este medio ordinario de prueba cede paso al extraordinario establecido en el canon 1068, por el cual es suficiente la declaración de los contrayentes de haber sido bautizados y estar libres de impedimentos:

Con este canon se prevé una excepción al canon 1067 que establecía la norma ordinaria. La excepción se refiere al *periculo mortis*, y cuando no es posible (por ejemplo, las proclamas matrimoniales).

Tal procedimiento no basta, como es claro, si hay indicios en contra. Entra en juego aquí lo regulado por el canon 1069, por lo que todo fiel que esté en conocimiento de algún impedimento tiene el deber de hacerlo saber al párroco o al menos indirectamente a los otros responsables de la preparación para que estos se lo comuniquen:

Esta obligación pone de manifiesto la significativa participación y la corresponsabilidad de la comunidad en garantizar la correcta recepción del sacramento, que, no olvidemos, es un bien de toda la Iglesia. También a esta obligación, como lo diremos más adelante respecto de las proclamas matrimoniales, se le suma la de no lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad a la que hace referencia el canon 220. Recordemos que en el Código de 1917, estas cuestiones abarcaban varios cánones, describiendo un minucioso proceso que el párroco estaba obligado a observar bajo su responsabilidad directa.

En los demás casos, es obligatorio que el párroco, o quien asista al matrimonio, cumpla todo lo prescrito por el derecho, ya sea universal o particular. Es necesario interiorizarse a cerca del sujeto que se dispone a recibir un sacramento como acto de verdadero amor, interés evangélico y solicitud pastoral, y ayudar a los novios a que comprendan que con los elementos del expediente matrimonial se busca una evaluación objetiva de las disposiciones y aptitudes, propias de la vocación matrimonial.

Esta documentación debe conservarse en el archivo parroquial en carácter de documento secreto. Conviene dar cierta relevancia al juramento que se solicita a los novios. Al igual que con los testigos, puede introducirse una fórmula piadosa que les ayude a tener presente la finalidad de sus testimonios.

Conforme al canon 876, en el caso de ser necesario tomar un juramento supletorio por faltar la documentación que acredite la recepción del bautismo, el mismo puede emitirlo el contrayente, si fue bautizado adulto (canon 852 § 1),

u otra persona libre de toda sospecha. Si no hay certeza, puede administrarse el bautismo “*sub condicione*” según el canon 869 o solicitar la dispensa de disparidad de culto como medida cautelar. También la constancia escrita de este juramento debe conservarse en el expediente.

Finalmente, en relación a la preparación, hay un responsable último: el párroco a quien corresponde bendecir el matrimonio, según el canon 1070:

Es posible que alguien distinto de él asuma el compromiso de investigar a los novios, pero en definitiva, a uno le tocará dirigir la investigación y recibir prontamente el documento auténtico con el resultado de la misma. El párroco tiene la autoridad para exigir tal requisito y el deber de cumplirlo. Porque la finalidad de esta norma, según entiendo, está en que quien vaya definitivamente a asistir el matrimonio pueda tener una constancia definida de todas las investigaciones que se realizaron. La norma, que estaba contenida de alguna manera en el canon 1029, del anterior Código³⁴, se ha hecho más necesaria en los últimos tiempos, en los que se ha flexibilizado la posibilidad de celebrar el matrimonio en una parroquia distinta a la que corresponde según el domicilio, cuasi-domicilio o permanencia de los novios.

1. Los requisitos jurídicos de la preparación inmediata que aparecen en el expediente

La confección del expediente matrimonial abarca un procedimiento jurídico que es previo, concomitante y posterior a la celebración, regulado por normas de carácter universal a las que nos hemos referido, y también por una normativa particular, como es el caso de varias de las Conferencias Episcopales.

En cuanto instrumento jurídico, el expediente matrimonial es una herramienta simple que favorece con sentido pastoral la observancia de los requisitos jurídicos y que, asumido con espíritu evangelizador, puede motivar el retorno a la vida cristiana práctica.

Tomando como referencia el expediente confeccionado para la Argentina, podemos encontrar en él los siguientes requerimientos que suelen ser comunes en toda información previa al matrimonio:

34. La cual, además, ordenaba que el documento auténtico sea visado en la Curia diocesana, cf. CIC17, can 1029.

*a. Documentación anexa necesaria*³⁵

El capítulo 8 del *Directorio* señala los documentos necesarios: Documento de identidad o pasaporte; certificados de bautismo (*formulario específico*) extendido en los últimos seis meses (posibilidad del juramento supletorio); libreta de matrimonio civil, si es oportuno; certificado de defunción, si es el caso; rescripto de dispensa (del matrimonio, de voto religioso, de celibato); sentencia de nulidad, fallo o Decreto ejecutivo.

*b. El examen de los contrayentes*³⁶

En uno de sus últimos Discursos a la Rota Romana, el Santo Padre Juan Pablo II, refiriéndose a la tesis según la cual el fracaso mismo de la vida conyugal debería hacer presumir la invalidez del matrimonio, les decía a los miembros del Tribunal:

“La constatación de las verdaderas nulidades debería llevar, más bien, a comprobar con mayor seriedad, en el momento del matrimonio, los requisitos necesarios para casarse, especialmente los concernientes al consentimiento y las disposiciones reales de los contrayentes. Los párrocos y los que colaboran con ellos en este ámbito tienen el grave deber de no ceder a una visión meramente burocrática de las investigaciones prematrimoniales, de las que habla el canon 1067”³⁷.

También señaló Benedicto XVI que

“tal examen tiene un objetivo principalmente jurídico: comprobar que nada se oponga a la celebración válida y lícita de las bodas. Jurídico no quiere decir formalista, como si fuese un trámite burocrático consistente en rellenar un módulo sobre la base de preguntas rituales. Se trata en cambio de una ocasión pastoral única –que se debe valorar con toda la seriedad y la atención que requiere– en la que, a través de un diálogo lleno de respeto y de cordialidad, el pastor intenta ayudar a la persona a ponerse seriamente ante la verdad sobre sí misma y sobre su propia vocación humana y cristiana al matrimonio”³⁸.

35. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio de Pastoral Familiar*, Buenos Aires 1995, cap. 8.

36. *Ibíd.*

37. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29/01/2004, en AAS 96 (2004) 348-352.

38. *Benedicto XVI, Alocución a la Rota Romana*, 22/01/2011, en AAS 103 (2011)108-113.

En efecto, el examen de los novios es un procedimiento jurídico y pastoral de gran importancia cuyo fin es hacer que cada uno de ellos se sienta interpelado por la Iglesia para dar su respuesta con franqueza delante de Dios y, a la vez, verificar si los contrayentes poseen las condiciones fundamentales para recibir el sacramento. En virtud de su finalidad y relevancia se confía, como norma general, y siguiendo el espíritu del canon 1063, 2º, al párroco que deberá realizarlo a cada cónyuge por separado³⁹.

Este diálogo sincero, señala el Santo Padre, junto a otros coloquios con la pareja, debe contribuir a que sean los propios contrayentes los primeros interesados y obligados en conciencia a celebrar un matrimonio digno. Por eso, si el responsable de la celebración observara que falta alguna de las condiciones requeridas, no bastaría con negarse a asistir como testigo esa unión. El sentido pastoral que debe impregnar todas las relaciones jurídicas le exige poner todos los medios adecuados para señalar las dificultades o dudas que se presentan, y ofrecer soluciones, si las hay. Especialmente cuando se observe que los novios tienen la “*recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio*”⁴⁰.

Las normas que regulaban los contenidos o elementos que conforman este examen han sufrido, como vimos, un cambio muy profundo en el derecho canónico, ya que la legislación prevista en el primer Código (cánones 1019-1034) y las normas posconciliares sobre esta materia habían quedado ampliamente desfasadas: lo que antes estaba minuciosamente descrito por la legislación canónica, ahora se traslada a la órbita de la competencia de las Conferencias episcopales⁴¹. Los pastores que asistían a los novios, debían observar un detallado proceso de averiguación para constatar que nada se oponía a la recepción válida y lícita del sacramento. En esta cuestión se centraba, prácticamente, toda la atención pastoral. El enfoque de la cuestión ha cambiado notablemente con la legislación de 1983. Pero si bien su acento jurídico,

“no pueden tomarse estas normas como trámites burocráticos o como gestiones necesarias y previas que conviene a todos resolver del modo más expeditivo. Si las

39. A tenor del canon 517 § 2, con causa justa también podría confiarse esta tarea a un diácono o a otra persona que no tiene el carácter sacerdotal, o a una comunidad: “*Si, por escasez de sacerdotes, ha de encomendarse una participación en el ejercicio del cuidado pastoral de la parroquia a un diácono o a otra persona que no tiene el carácter sacerdotal o bien a una comunidad, entonces designará a un sacerdote que dotado de las potestades y facultades del párroco, dirija la atención pastoral.*” En relación a los demás datos secundarios (identidad de los novios, constancias e inscripciones) admiten la colaboración de otras personas.

40. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 30/01/2003, n° 8, en AAS 95 (2003)397.

41. Cf. AZNAR GIL, F. - OLMOS ORTEGA E., *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca 1996, pág. 145.

normas son de carácter jurídico, la dimensión pastoral de su correcta aplicación a todos alcanza. Detrás de una nulidad o validez de un matrimonio, hay mucho más que un dato de derecho: hay vidas humanas, hay un conjunto de relaciones personales, hay caminos vocacionales concretos, hay almas con todas sus grandezas y sus inevitables miserias⁴².

En este sentido, como tantos párrocos lo habrán podido comprobar, si las proclamas y el expediente matrimonial se hicieron correctamente y con celo pastoral, estos medios pueden poner de manifiesto y ayudar a resolver o evitar situaciones dolorosas o posibles lesiones graves a la justicia. Esta parece ser la razón por la que el contenido del expediente matrimonial viene señalado en el Código con el canon 1066 de forma muy general: “*constare debet nihil eius validae ac licitae celebrationi obsistere*”. El canon 1067 indica, a grandes líneas, algunos medios para su realización, ya que una mayor concreción sobre los elementos del expediente se remite a cada Conferencia episcopal, que dará normas tanto sobre su contenido como sobre los medios a emplear.

En cuanto a la labor concreta del sacerdote que realiza el expediente:

“(...) si observara que falta, o falla, alguna de las condiciones requeridas –sea los objetivos, sea los que dependen de la concreta voluntad matrimonial de los contrayentes–, no bastaría con que se negase a asistir como testigo cualificado ante la unión que solicitan. Por el contrario, el sentido pastoral que debe impregnar todas las relaciones jurídicas en la Iglesia exige que ponga todos los medios adecuados primero para explicar las dificultades o dudas que se presentan, y luego para resolver del mejor modo y con la mayor prontitud tales dificultades⁴³.

Es importante destacar que los pastores de almas ejercen su ministerio como tal, aquello que es propio a su vocación y con lo cual ofrecen un servicio o diaconía a los fieles que les fueron confiados. En este sentido las normas parti-

42. J. I. BAÑARES, *Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el matrimonio y su preparación*, en *Ius Canonicum* 32 (1992) 309. Luis Manuel García al referirse a los aspectos jurídicos –y su pastoralidad– y los aspectos pastorales –y su juridicidad– en relación a la función del párroco en la preparación del matrimonio comenta: “*También en este tema... se demuestra falsa la dicotomía entre Pastoral y Derecho, pues no hay actos ni actuaciones en la preparación del matrimonio que sean solo pastorales o sólo jurídicos. Se podría decir –al menos es nuestra opinión– que todo lo que compete al párroco en la preparación del matrimonio, constituyendo una realidad única, obviamente, tiene esa doble vertiente o dimensión pastoral y jurídica*”, cf. L. M. GARCÍA, *La función del párroco en la preparación del matrimonio*, en *Ius Canonicum* 29 (1989) 527.

43. *Ibid.*, 312. También Cf. V. FAGIOLO, *La preparazione al matrimonio. Normativa canonica per una pastorale matrimoniale comunitaria*, en *Studi Giuridici* 33 (1994) 41-46.

culares de algunas Conferencias episcopales, como se verá luego, establecen que sea un clérigo el que se ocupe de este examen.

*c. El examen de los testigos*⁴⁴

El carácter social del matrimonio exige una participación de la comunidad y ésta puede estar bien representada, y de hecho lo hace, con la presencia de los testigos y la oportunidad que tiene toda ella de manifestar cuanto sea relevante a la digna celebración del matrimonio durante el período de las proclamas.

En cuanto a los testigos que se solicitan para la información preliminar, cuanto se dijo de las normas anteriores, se debe aplicar a este requisito. El testimonio de quienes verdaderamente conocen a los novios, cuando es entendido como una grave responsabilidad ante Dios y la Iglesia, manifiesta el valor significativo de estas declaraciones⁴⁵.

Por eso es necesario advertirles lo que supone un testimonio de esta naturaleza y lo que implica un juramento al respecto. Se puede aplicar en esto el mismo criterio que regía el examen de los novios: mantener un diálogo confiado y a la vez profundo, evitando el formulismo y los apuros, considerando los aspectos que directamente hacen a la validez, la licitud y la recepción fructífera del sacramento que se va a administrar. Estos testimonios son un valioso complemento que confirma, aclara o amplía la declaración de los novios.

Parece obvio decirlo, pero los testigos deben conocer a los novios desde bastante tiempo antes y ser de cierta credibilidad. De la calidad de este conocimiento depende la riqueza del testimonio. Además, canónicamente, deben ser mayores de edad.

Es tan necesario evitar todo espíritu de indiscreción como de superficialidad. Considero que ambos modos alteran negativamente los resultados y el valor de las respuestas. También aquí el diálogo distendido resultará valioso y ayudará igualmente a quienes prestan su testimonio a colaborar eficazmente en la preparación de los novios al casamiento.

Por último digamos que, en la práctica, rara vez suele ocurrir que los testigos llamados “de información”, a los que nos estamos refiriendo, sean los mismos que el día de la celebración acompañen a los novios como testigos del acto. Pero de darse esta situación, con más razón deberá explicárseles que: “(...) *no sólo son garantes de un acto jurídico, sino también representantes de la comuni-*

44. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio de Pastoral Familiar*, cap. 12.

45. Considero que debería ser más detallado y que sería valioso contar, además, con el parecer de los padres y que los responsables de la preparación (catequistas) también brinden sus observaciones.

*dad cristiana, que por su medio, participa en un acto sacramental que le afecta, porque toda familia nueva es una célula de la Iglesia*⁴⁶.

d. Las proclamas matrimoniales

El Código de 1917 dedicaba varios cánones al tema de la publicación (cánones 1022-1028) e indicaba detalladamente a los párrocos cómo cumplimentar este requisito (cánones 1024 y 1025). Establecía, también, la posibilidad de dispensar la publicación, reservando la concesión de la dispensa al Ordinario del lugar, según fuera el domicilio o cuasidomicilio del cónyuge. El Código de 1983 directamente deriva el asunto a las Conferencias episcopales para que cada una efectúe su propia reglamentación, ejemplos de lo cual veremos con más detalle en el capítulo siguiente.

Dada la dimensión social del matrimonio y la relevancia que este vínculo tiene respecto de la familia humana y la misma comunidad eclesial, las proclamas o los medios de investigación establecidos por el derecho particular que las puedan sustituir tienen como objeto dar publicidad a las nupcias que se van a celebrar a fin de que los restantes miembros de la comunidad lo conozcan y contribuyan a esclarecer que nada se oponga a la celebración del matrimonio. Este es el contexto del canon 1069 y la finalidad de tal procedimiento.

Según la norma del canon 220, al momento de cumplir este deber, no sólo hay que evitar lesionar ilegítimamente el precepto natural de la buena fama de que alguien goza⁴⁷, sino también de violar el derecho que cada persona tiene a proteger su intimidad. Téngase presente que, según las circunstancias, las proclamas pueden, incluso, no ser convenientes⁴⁸, o que no se disponga de tiempo suficiente para realizarlas.

De haber razones suficientes para no hacerlas, hay que constatar si los novios son aptos y están bien dispuestos para el matrimonio, no siendo necesario el recurso al Ordinario para su eventual dispensa.

Al igual que el examen de los testigos de información, las proclamas pueden ser de mucha utilidad. Si los pastores logran interesar a toda la comunidad de la responsabilidad que ésta tiene como medio de información en orden a la

46. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Preparación al sacramento del matrimonio*, n° 55, 13/05/1996, en EV/ 15 (1996) 481-503.

47. Rincón Pérez advierte que: “*el can. 220 habla de lesión ilegítima, lo cual significa que puede haber motivos de orden superior que la legitimen. Tal es el caso de la validez de un matrimonio, atendida su trascendencia personal y social*” (T. RINCÓN - PÉREZ, *Comentario Exegético al Código, Edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1992⁵, pág. 1123).

48. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 140.

preparación de los jóvenes al matrimonio como quiere la Iglesia, será una ocasión más para que ofrezcan su compromiso, además de la oración, la compañía y el testimonio.

e. Actas y comunicaciones.

Finalmente, la inscripción del matrimonio en el libro correspondiente y la notificación de la boda es responsabilidad del párroco del lugar donde fue celebrado, aunque no haya sido él quien haya asistido a su celebración⁴⁹. Lo mismo cabe decir de las anotaciones marginales donde está inscrito el Bautismo de los contrayentes que debe efectuar, a la brevedad, el párroco de esas comunidades.

Los fieles tienen derecho a que se lleve prolijamente el registro de su estado canónico en los documentos correspondientes, y el derecho de recibir constancia de los mismos. Esto responde a una obligación jurídica y también a la caridad pastoral.

IV. NECESARIA LICENCIA PARA ALGUNOS CASOS

Algunas circunstancias prenupciales requieren para la licitud de la celebración de un matrimonio la licencia del Ordinario del lugar. El canon 1071 presenta un elenco de las mismas. Esta norma atañe al asistente y no es de carácter invalidante: entraña una prohibición que afecta directamente al sacerdote que bendice el matrimonio pero no a los contrayentes. Esta licencia, de un tenor distinto al requerido para otras situaciones⁵⁰, se formula con el fin de sujetar a una vigilancia especial del Ordinario a supuestos matrimonios en los que pueden darse abusos sutiles o posibles motivos de escándalo. Se funda en la condición misma de estas personas, cuyo bien requiere un especial cuidado.

§ 1: Excepto casu necessitatis, sine licentia Ordinarii loci ne quis assistat: 1º: matrimonio vagorum; 2º: matrimonio quod ad normam legis civilis agnosci vel celebrari nequeat; 3º: matrimonio eius qui obligationibus teneatur naturalibus erga aliam partem filiosve ex praecedenti unione ortis; 4º: matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit; 5º: matrimonio eius qui censura innodatus sit; 6º: matrimonio filii familias minoris, insciis aut rationabiliter invitis parentibus; 7º: matrimonio per procuratorem ineundo, de quo in can. 1105.

49. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio de Pastoral Familiar*, 141 y can. 1121.

50. Como por ejemplo las que señalan los cáns. 1077, 1102 § 3, 1106, 1124 y 1130.

§ 2: *Ordinarius loci licentiam assistendi matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit ne concedat, nisi servatis normis de quibus in can. 1125, congrua congruis referendo.*

Siete ocasiones posibles son contempladas de un modo sintético por este canon que, salvo una verdadera necesidad, deben ser tenidas en cuenta tanto por el párroco, que tiene la obligación de acudir a este recurso administrativo, como por el Ordinario, que también está obligado a conceder o negar la licencia si así lo considera luego de conocer la situación y los aspectos pastorales, evitando siempre el mero formalismo automático. El caso de necesidad no hay que limitarlo al peligro de muerte, ni tampoco al caso de necesidad urgente. Habrá que tomar, más bien, en consideración un concepto de necesidad proporcionado al bien que se quiere salvaguardar y el derecho fundamental al matrimonio, cuyo ejercicio se limita.

El coloquio con los novios es una buena ocasión para conocer las causas que motivan la licencia y la disposición de las personas en orden al futuro. Los datos del caso deben ser presentados a quien administra esta autorización para que pueda evaluar prudentemente el contexto y los criterios utilizados.

V. ACTUALIDAD DEL TEMA

Decía en los párrafos introductorios que el tema de la preparación al matrimonio cristiano fue recientemente asumido en una perspectiva más amplia, animada por la necesidad de una pastoral “*más inteligente, valiente y llena de amor*”⁵¹, y un nuevo impulso para el anuncio del Evangelio de la familia.

En el plano normativo no ha habido propiamente novedades respecto del tema, como si las hubo en el ámbito del proceso declarativo de nulidad matrimonial. Las propuestas del sínodo para la familia recibidas en la Exhortación *Amoris Laetitia* y otras intervenciones significativas del Sumo Pontífice han aportado una visión enriquecida y más actual del desafío de la preparación prematrimonial y el acompañamiento a las nuevas familias, que nos reclama poner en práctica con un nuevo espíritu y conciencia las pautas y recomendaciones que las normas canónicas exponen.

51. Cf. FRANCISCO, *Discurso de Apertura al Consistorio Extraordinario de la Familia*, 20/2/2014.

En la exhortación *Amoris Laetitia*, que se presentó con la perspectiva de una pastoral no de fracasos sino preventiva⁵², la cuestión de la preparación al matrimonio aparece considerada en las etapas antes señaladas en *Familiaris Consortio* 66, y los cuidados diversos que en cada una de ellas, desde la niñez, acompañan ese itinerario, resaltando la experiencia singular de la propia familia como primer elemento que influye aportando valores y testimonios.

Francisco recalca la dimensión vocacional del matrimonio y la necesaria respuesta al llamado específico a vivir el amor conyugal como signo del amor entre Cristo y la Iglesia. Por ello afirma que la decisión de casarse y de crear una familia debe ser fruto de un discernimiento vocacional para lo que es necesario

“presentar las razones y las motivaciones para optar por el matrimonio y la familia”, “ayudar a los jóvenes a descubrir el valor y la riqueza del matrimonio” y “tocar las fibras más íntimas de los jóvenes, allí donde son más capaces de generosidad, de compromiso, de amor e incluso de heroísmo, para invitarles a aceptar con entusiasmo y valentía el desafío del matrimonio”. Para esto, la propuesta de una preparación como discernimiento debe basarse en “una pedagogía del amor que no puede ignorar la sensibilidad actual de los jóvenes, en orden a movilizarlos interiormente”⁵³.

Considerando que el aprender a amar no se improvisa, el capítulo VI de *Amoris Laetitia* expone algunas perspectivas pastorales en relación a la preparación próxima al matrimonio. En primer lugar convenir en que hay diversas maneras legítimas de organizarla y cada Iglesia local deberá discernir la más adecuada, poniendo el acento más en la calidad que en la cantidad, considerando que “*llegan mejor preparados quienes aprendieron de sus padres lo que es un matrimonio cristiano, donde ambos se han elegido sin condiciones y siguen renovando esa decisión*”⁵⁴.

En relación a la decisión de contraer matrimonio, no alentar sin garantías que otorguen a ese compromiso posibilidades reales de estabilidad, así como no considerar el casamiento como el final del camino, sino asumirlo como vocación que los lanza hacia adelante. El Pontífice anima a quienes acompañan el camino de preparación a que propongan a los novios el sacramento de la Reconciliación para colocar los pecados y los errores pasados bajo la acción misericordiosa de Dios y de su fuerza sanadora; incluso dirige una invitación sugestiva:

52. El Papa remarca que “*hoy, más importante que una pastoral de los fracasos es el esfuerzo pastoral para consolidar los matrimonios y así prevenir las rupturas*” (AL 307).

53. Cf. AL 72; 35, 40; 205 y 211.

54. *Ibid.*, 207 y 208.

“Queridos novios, tengan la valentía de ser diferentes, no se dejen devorar por la sociedad de consumo. Lo que importan es el amor fortalecido y santificado por la gracia... opten por un festejo austero y sencillo, para colocar el amor por encima de todo”; y más adelante les pide: “oren juntos”⁵⁵.

Hay también palabras referidas a la planificación familiar. Francisco recuerda que esta cuestión presupone un diálogo que ayude a redescubrir el mensaje de la *Humane vitae* y la Exhortación *Familiaris Consortio* “para contrarrestar una mentalidad, a menudo hostil a la vida... promover los métodos basados en los ritmos naturales de fecundidad”⁵⁶. Y señala la exhortación que toda esta preparación prematrimonial se prolonga en un acompañamiento postmatrimonial, especialmente en los primeros años de la vida conyugal con una pastoral familiar que “debe ser fundamentalmente misionera, en salida, en cercanía”⁵⁷.

El tema fue retomado de manera muy específica en el mensaje a los jueces y oficiales de la Rota⁵⁸ al inicio de este año judicial, y luego en las palabras que el papa Francisco dirigió el 24 de febrero 2017 a los participantes del “Curso de Formación para párrocos sobre el nuevo proceso matrimonial” organizado por el Tribunal de la Rota Romana.

En continuidad al último discurso que les dirigiera Benedicto XVI, el papa Francisco propuso a los miembros de la Rota Romana considerar el tema de la relación entre la fe y el matrimonio, en particular, sobre las perspectivas de fe inherentes en el contexto humano y cultural en que se forma la intención matrimonial que, por carecer éste de valores religiosos y de fe, puede privarla de la originalidad de criterio interpretativo y operativo para la existencia personal, familiar y social, condicionándola.

Y propuso dos remedios. Primero la formación de los jóvenes a través de un adecuado proceso de preparación encaminado a redescubrir el matrimonio y la familia según el plan de Dios, por lo que la preparación prematrimonial se presenta como una oportunidad de evangelización para encontrar de nuevo la fe, relegada durante mucho tiempo al margen de sus vidas. Por ello, afirmaba la necesidad de que los encargados de la pastoral familiar estén motivados por la fuerte preocupación de hacer cada vez más eficaces los itinerarios de preparación para el sacramento del matrimonio, en pro del crecimiento no solo humano, sino sobre todo de la fe de los novios. El propósito fundamental de los encuentros es

55. *Ibid.*, 209-212 y 216.

56. *Ibid.*, 222.

57. *Ibid.*, 217; 227-230.

58. En *L'Osservatore Romano* (ed. Español), 27/01/2017, págs. 3-4.

ayudar a los novios a realizar una inserción progresiva en el misterio de Cristo, en la Iglesia y con la Iglesia, lo cual lleva aparejada una maduración progresiva en la fe, a través de la proclamación de la Palabra de Dios y la adhesión y seguimiento de Cristo.

Con este espíritu, reiteró la *“necesidad de un ‘nuevo catecumenado’, en preparación al matrimonio. En respuesta a los deseos de los Padres del último Sínodo Ordinario, es urgente aplicar concretamente todo lo ya propuesto en la Familiaris Consortio, 66”*.

El segundo remedio es ayudar a los recién casados a proseguir el camino en la fe y en la Iglesia también después de la celebración de la boda. Un aspecto tan crucial para la solidez y la verdad del sacramento nupcial llama a los párrocos a ser cada vez más conscientes de la delicada tarea que se les ha encomendado en la guía del recorrido sacramental de los novios.

Días después, el Santo Padre se dirige a los párrocos que participaron en el Curso sobre el nuevo proceso matrimonial recordándoles que

“en la mayoría de los casos son ustedes los primeros interlocutores de los jóvenes que quieren formar una nueva familia y casarse en el sacramento del matrimonio. Y a ustedes también se dirigen aquellas parejas que, debido a serios problemas en su relación, se encuentran en crisis, necesitan reavivar la fe y redescubrir la gracia del sacramento; y en algunos casos piden instrucciones para iniciar un proceso de nulidad”. Y que por ese motivo “su primera preocupación sea dar testimonio de la gracia del sacramento del matrimonio y del bien primordial de la familia, célula vital de la Iglesia y la sociedad, mediante el anuncio de que el matrimonio entre un hombre y una mujer es un signo de la relación sponsal entre Cristo y la Iglesia”.

Preguntándose cuántos de estos jóvenes que vienen a los cursillos prematrimoniales entienden lo que significa el “matrimonio” como signo de la unión de Cristo con la Iglesia, y si tienen fe en ello, decía:

“Estoy convencido de que sea necesario un verdadero catecumenado para el sacramento del matrimonio y no una preparación con dos o tres reuniones... A ustedes, párrocos, colaboradores indispensables de los obispos se les confía principalmente este catecumenado –subrayó– Los animo a ponerlo en práctica a pesar de las dificultades que puedan surgir”.

Podríamos concluir que este enfoque catecumenal en la preparación al matrimonio es, sin duda, un criterio interpretativo de los cánones que hemos estudiado relativos a la atención pastoral y de lo que precede al matrimonio. Es claro que el camino de la Iglesia en este punto debe continuar en esta dirección. No con

una nueva normativa sino con la exhortación a aplicarla se reitera con insistencia la necesidad de un mayor cuidado pastoral en la preparación al matrimonio y en su admisión.

¿Por qué no aprovechar definitivamente la riqueza del catecumenado bautismal como modelo? En el espíritu de una verdadera conversión pastoral, no parece prudente seguir demorándonos.